

## LA MUJER Y LA VIDA FAMILIAR EN NUEVA ORLEANS (1763-1803)

*Inmaculada Martínez y Gálvez*

### *Introducción*

En este trabajo nos centraremos en la esfera de lo privado, cuyo eje fundamental, en la fase histórica que estamos analizando, era la familia: núcleo de las costumbres y del honor personal de cada miembro.

La vida privada comienza con el matrimonio y la configuración del clan, donde cada uno tenía un rol que cumplir. De esta forma el padre regía los negocios y los destinos familiares. A su lado la mujer, que gobernaba la casa y se encargaba de la economía doméstica y de la educación de los hijos. Era la protectora del ambiente familiar, teniendo tres funciones primordiales: primero, ordenar el trabajo doméstico; segunda, perpetuar la familia, y, tercera, satisfacer las necesidades afectivas y sexuales del hombre.

La comunicación que presentamos pretende acercarnos a la vida de la mujer en la Nueva Orleans (capital de La Luisiana española) de 1763 a 1803, partiendo por tanto de la formación de la familia, del matrimonio, que fue asumido por la mujer como un fin obligado, en el que influían factores sociales, conveniencias familiares, sobre todo en una provincia de frontera. Además, el matrimonio estuvo sujeto en Nueva Orleans y su provincia a unas directrices religiosas estrictas para toda la población.

Por otro lado, veremos las relaciones extramatrimoniales con el desarrollo del concubinato. También al tratarse de una sociedad plurirracial nos adentraremos en los vínculos interraciales, que aunque se prohibieron legalmente, no fue obstáculo para que se dieran con profusión.

### *La familia y sus funciones cardinales*

La familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas, una institución que sobrevivirá, en una forma u otra, mientras exista nuestra especie. Sin duda, la familia refleja las mutaciones, luces y penumbras de la sociedad, pero a la vez, la sociedad está sembrada de familias y modelada etiológicamente por el modelo, modelos familiares que la conforman, de este modo Guy Soniat du Fossat, representante de una de las familias más influyentes de Nueva Orleans nos describe las relaciones sociales y convivencia familiar de sus paisanos:“(…). Entre las muchas cualidades que poseen están la cortesía, el coraje y la benevolencia. Son buenos padres, buenos amigos y buenos deudos. Las mujeres (...) son buenas madres, devotas con sus maridos y sus hijos; y en sus relaciones maritales rara vez son infieles”.<sup>1</sup>

No se puede olvidar que la familia es el mismo ser humano, que no hay sociedad imaginable sin la célula familiar. El hombre, antes que ser social y más allá de su propia individualidad, posee consciente o inconscientemente un sustrato familiar. Aún en los casos límites -niños abandonados por sus padres, progenitor desconocido, huérfanos, etc.- todo hombre lleva en su personalidad ingredientes familiares. Si han faltado los cuidados de padres, parientes o allegados, siempre hay instituciones -colegios, internados, etc- o personas amigas que han dejado en el ser humano o, al menos, la profunda nostalgia de la intimidad familiar.

La familia es posiblemente, la única institución social que, de una u otra forma, ha existido y subsistido en la historia. Son cuatro las funciones irremplazables que desempeña, a) Función natural: perpetuación de la especie humana mediante la unión del hombre y la mujer.

b) Función económica: satisfacción de las necesidades primarias y, en general, proporcionar alimento y cobijo a todos los miembros que la componen.

c) Función ética: comunidad de amor y vínculo de solidaridad, favorece la ayuda mutua entre cónyuges, el cuidado y educación de los hijos y es el vehículo transmisor de valores humanos de índole moral imprescindibles para el bienestar de la sociedad.

d) Función sociocultural: lugar de encuentro de las sucesivas generaciones, la familia es esencial para la integración del niño en la cultura y en la sociedad. De este modo, normas de conducta, hábitos, tradiciones o creencias anudan la familia y sociedad.

La familia, como el matrimonio, es una institución moldeada por la contribución conjunta de todas las esferas de la civilización; por ello presentamos, a la vez, facetas religiosas, jurídicas, políticas, económicas,... de la ciudad Nueva Orleans de 1763 a 1803.

### *El matrimonio*

El matrimonio (según Soniat du Fossat) consistía en una alianza familiar, al servicio de planes de ascensión social, más que de sentimientos. El amor quedaba relegado al amor maternal, que se hacía extensivo al marido.<sup>2</sup>

Ante todo se pretendía perpetuar la estructura de familia patriarcal: Primero, la esposa se somete al marido, los hijos a ambos. Se establece además la mayoría de edad tardía -a los veinticinco años- y por consiguiente la dependencia de los padres hasta ese momento. Segundo, tener muchos hijos para perpetuar el apellido y asegurar la ayuda en los quehaceres cotidianos como el trabajo agrícola.<sup>3</sup> Tercero, la preocupación por la educación de los hijos, incluidos los ilegítimos; en el caso de Nueva Orleans fue notorio este deseo de facilitar la situación social con la legitimación, haciéndoles dignos y acreedores de su status social.<sup>4</sup>

Cuarto, el orgullo familiar, que se centraba en el “honor de la mujer”, frente al relajamiento sexual de los varones y que en Nueva Orleans fue intrínseco a la sociedad, como

explicó el Gobernador Carondelet al Obispo Peñalver en sus primeros encuentros, tras la llegada de éste a la ciudad en 1795.<sup>5</sup>

En la faceta jurídica la recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias contó con una regulación del modo de contraer matrimonio sobre todo en las zonas de frontera. Estos matrimonios fueron considerados clandestinos si no eran aprobados por la autoridad superior o el Rey, según los casos. El ejemplo más significativo fue el protagonizado por el propio Gobernador, Bernardo de Gálvez, quien contrajo matrimonio el 2 de noviembre de 1777 *in articulo mortis* con una joven viuda de Nueva Orleans, y por la extrema situación se hizo sin permiso Real. Sin embargo, una vez superada la enfermedad, recibió la bendición cuatro años más tarde (1781) en Cuba, por el Obispo de Santiago, convalidando públicamente su matrimonio y celebrándolo con toda solemnidad.<sup>6</sup>

Otros dictados tomados como habituales en la Gobernación de La Luisiana fueron: la Real Cédula de 1776, que encargó a los eclesiásticos que contribuyeran acerca del paterno consentimiento o de los tutores para celebrar los matrimonios conforme a las leyes del reino y disposiciones canónicas<sup>7</sup>. O aquella otra, que declaró que el hijo que contraía matrimonio sin consentimiento paterno, y que viviendo el padre seguía oponiéndose, no podría ser declarado heredero por la madre ni hacerle donación alguna.<sup>8</sup> Igualmente se declara que los hijos de familia mayores de veinticinco años para contraer matrimonio, siempre tenían que pedir u obtener el consejo paterno, pues el que incumpliera este paso quedaría sujeto a las penas establecidas en la Real Pragmática del 23 de marzo de 1776.<sup>9</sup> Por lo que el matrimonio de conveniencia subsistió, al igual que en otras sociedades, pues fue casi como un deber moral de los hijos tomar estado conforme al consejo de los padres.

Los contrayentes tuvieron que acomodarse a las normas canónicas y civiles; así, Santiago L´Ardresvegue y María Gervais pidieron dispensa a Roma de segundo grado de consanguinidad, que les fue concedida un año más tarde.<sup>10</sup>

En cuanto a los Oficiales Reales (administradores, contadores, tesoreros...) no podían contraer matrimonio sin preceder un Real Permiso.<sup>11</sup> Si se efectuase el matrimonio, se conceptuaba como *boda en sigilo*, omitiéndose el rito. Mientras que el matrimonio de los menores que se casasen sin el consentimiento expreso de sus padres, se consideró nulo o clandestino.<sup>12</sup>

Otros requisitos exigidos, y que debieron adjuntarse al permiso ya citado, fueron el certificado de soltería o viudedad,<sup>13</sup> y las proclamas, según el Concilio de Trento, que se harían los domingos y días festivos. También fue costumbre levantar acta de la dote y hacer declaración de separación de bienes, para que en caso de que el matrimonio se disolviera, ya por muerte o divorcio, hubiera renuncia por escrito de los bienes aportados por cada cónyuge a los que tan sólo podrían acceder los hijos como legítimos herederos.

Los matrimonios, por regla general, se podían celebrar en la iglesia o en las casas particulares, aunque el recinto sagrado era el habitualmente elegido, pues para los franceses el matrimonio fue siempre un sacramento solemne.<sup>14</sup> Una vez bendecido el enlace, los nuevos esposos, con frecuencia, celebraban una fiesta, a la que asistían familiares y amigos, así como el sacerdote, participando todos del acontecimiento. Sin embargo, en varias

ocasiones se pidió reformar esta costumbre de invitar al cura al banquete, por no ser adecuado que el *padre* se divirtiese con ellos.<sup>15</sup>

En 1792, con una Real Orden, se fijó la forma de contraer matrimonio entre los anglicanos de la provincia.<sup>16</sup> Tema problemático y que requirió una pronta solución desde el refrendo del tratado de paz con Inglaterra de 1783, ya que los puestos conquistados por los españoles, tanto en la provincia de La Luisiana como en las Floridas, debían de ser abandonados por las familias inglesas y anglo-americanas. Pero con el ánimo de atraerlas al *seno de la Santa Iglesia* se les concedió con un acuerdo de la Suprema Junta de Estado, seguir viviendo en sus establecimientos. A la vez, que se permitió la admisión de extranjeros, que quisiesen pasar con sus bienes y familias, previo Juramento de Fidelidad y Obediencia al Rey. Esta aceptación de los protestantes en lo político no se dio en lo religioso, sobre todo en el terreno oficial, pues el único rito que se aceptaba era el católico. Por tanto, las ceremonias matrimoniales tenían que ser todas católicas. Así como su comportamiento público, aunque en privado podían seguir profesando la secta o culto que tuvieran.

Sin embargo, las autoridades eclesiásticas españolas quisieron, para evitar conflictos religiosos, impartir la catequesis con los clérigos irlandeses y poco a poco evitar la celebración de estos matrimonios clandestinos o *more anglicano*. En caso de incumplir esta instrucción tendrían que abandonar la provincia y quedarían confiscados todos sus bienes; de lo contrario, el matrimonio sería considerado nulo. Esta instrucción que consta de siete artículos deja bien explicitado el modo no sólo de contraer matrimonio, sino de ratificarlo, si se hubiese contraído en otro territorio o entre un católico y una protestante en zona católica se haría ante un sacerdote católico y en presencia de dos o tres testigos.<sup>17</sup>

Siguiendo con el modo de contraer matrimonio tampoco se permitió el casamiento de blancos con negros; sería siempre entre gente de la misma raza.

Los esclavos no pudieron acceder al matrimonio sin previa licencia de sus amos; sin ella, los sacerdotes no podrían asistir al sacramento. Pero no se podía casar a los esclavos a la fuerza.<sup>18</sup> En este aspecto nos encontramos serias diferencias entre la legislación y las costumbres. Para los colonos no era problema que los negros cohabitaran, pues suponía incrementar el número de esclavos sin costo alguno. Pero el Gobierno Español y las leyes recogidas en el Código Negro se opusieron a la explotación sexual de los negros esclavos.<sup>19</sup>

Ya desde la época de O'Reilly, se prohibió por público pregón el amancebamiento, pretendiendo con ello que los esclavos se casasen por la Iglesia. Sin embargo, se resistían al matrimonio porque, frecuentemente, "sus señores los venden y se quedan separados unos de otros".<sup>20</sup> En 1769, tan sólo se consiguió, tras la firma de O'Reilly, que se casasen *coram facie ecclesie*<sup>21</sup> unos cuarenta. Pero había otra forma de contraer matrimonio, llamada "a la faz de las estacas o por detrás de la iglesia", que se hizo costumbre, y consistía en citar a sus amigos delante de la puerta de la iglesia y allí anunciar la decisión de vivir juntos como marido y mujer.<sup>22</sup>

En 1789, se aplica la Real Cédula sobre la *Educación, trato y ocupaciones de los esclavos*; en su capítulo VII, concerniente al matrimonio, se propuso para fomentarlo el permitir los matrimonios de esclavos de diferentes plantaciones. Para ello, unos peritos tasarían a la mujer y el dueño del esclavo pagaría el valor a su amo. Pero, si el amo del futuro marido declinaba la compra de la esclava, se decretó que fuera el dueño de la mujer quien comprara el esclavo.<sup>23</sup>

El número de matrimonios efectuados en diez años, desde 1767 a 1777, es muy variable; y podemos observar la diferencia que hay entre los blancos y los negros:<sup>24</sup>

AÑOS	MATRIMONIOS NEGROS Y MULATOS	MATRIMONIOS BLANCOS
1767	12	26
1768	3	4
1769	4	20
1770	12	30
1771	2	29
1772	0	25
1773	6	31
1774	2	11
1775	1	25
1776	2	24
1777	6	40

Mientras que en otro registro oficial, entre 1777 a mediados de agosto de 1791, hubo sólo cincuenta y cuatro matrimonios de negros o mulatos esclavos. El resultado viene a explicar que la nupcialidad entre los negros fue mucho menor, no sólo por las circunstancias antes señaladas, sino también por la continua llegada a la Provincia de nuevos contingentes de esclavos bozales, que desconocían el matrimonio católico; y para quienes la cohabitación, como nos dice el profesor Jack Holmes, ya les hacía marido y mujer, y por lo tanto “*matrimonio*”,<sup>25</sup> prescindiendo de cualquier otro rito religioso.

#### *La separación matrimonial*

Según Jack Holmes, las actitudes de los habitantes de Nueva Orleans estuvieron condicionadas por su situación de frontera y por la legislación matrimonial de los franceses: A raíz de la ocupación española se va a ver modificada por diferentes Reales Cédulas y por los continuos informes que hacen los religiosos respecto a ciertas conductas lascivas,<sup>26</sup> como las que señaló el Obispo Peñalver en uno de sus primeros informes: prostitución, adulterio, mestizaje, bastardos..., que provocaron algunos incidentes por la permisividad que había.<sup>27</sup>

En este punto el Gobernador Carondelet ya explicó que todo ello viene dado por el propio carácter de la población de La Luisiana, de gran libertad y total independencia, sobre todo en los jóvenes. Escribió: “La mayor parte de los hombres casados y solteros vivían en contubernio”, pues “hay padres que proporcionaban las mancebas a sus hijos para distraerlos (...)”.<sup>28</sup>

En la legislación que Alejandro O’Reilly, en 1769, dictó al respecto se recogen, en los artículos del 5 al 12 del capítulo 5, dedicado a las “Penas”, los castigos que se debían imponer según los delitos cometidos contra el espíritu de la familia. Dice así:

5.- El que forzare muger doncella, casada o viuda que viva honestamente, será condenado a Muerte y sus bienes aplicados a la Mujer injuriada, pero no siendo esta de algunas de las calidades, se le debera castigar con aquella pena que el juez considerare justa con arreglo a las circunstancias del suceso.

6.- La mujer casada que adulterare y el adultero serán entregados al marido para que haga de ellos los que quisier con tal que no puede matar al uno sin matar al otro”.

7.- El hombre que consintiere que su mujer viva amancebada con otro o la induce a que adultere, será sacado a la vergüenza pública y condenado la primera vez a diez años de presidio y la segunda a cien azotes y presidio perpetuo.

8.- La misma pena sufrirán los alcahuetes o rufianes [fol.28 v.] que son los que hacen oficios para que una mujer se carnalmente conocida de hombre.

9.- El que tubiere acceso carnal con parienta dentro del quarto grado sera condenado en perdimiento de la mitad de sus bienes aplicados a la Real Cámara y a más debe castigarse corporalmente con pena de destierro u otra segun la calidad mayor o menor grado de parentesco con que se hallen ligados y siendo dicho acceso entre ascendientes o descendientes o con monja profesa serán castigados de muerte.

10.- El hombre que cometiere el abominable crimen de Sodomía será condenado a Muerte quemado despues y sus bienes se aplicarán al Real fisco y camara de S.M.

11.- La mujer que se amancebare publicamente son eclesiástico u hombre casado sera condenada por la primera vez en la pena de un marco de plata y destierro por un año de la ciudad o lugar donde acaeciére y por la segunda vez en la de otro marco de plata y dos años de destierro y por la tercera en cien azotes a mas de las referidas penas.

12.- Si el amancebamiento fuere entre personas solteras se les amonestará por los Jueses para que se separen de toda especie de comunicación, amenazando al hombre de que sera echado de la tierra y a la mujer de que se pondra en reclusion

por el tiempo que convenga [fol. 29] su escarmiento siempre que vuelvan a tratarse lo que se executara si no lo cumplieren a menos que la calidad de los delinquentes exija distinto procedimiento pues entonces sera del arbitrio de los juezes remediar este exceso segun les ditare su prudencia el zelo con que debe dedicarse a evitar y contener los pecados de semejantes naturaleza, castigando de la propia suerte los otros delitos carnales de menos gravedad segun lo requiera el escandalo y daño que hubieren causado sus autores.

La otra cara de la moneda del matrimonio, por tanto, fue muy común en Nueva Orleans. Son numerosas las diligencias que hay en los Archivos Notariales sobre incumplimiento de palabra de matrimonio, bigamia, adulterio, que llevan al divorcio. A veces, la petición de la separación o divorcio vino dada por la acusación de los malos tratos y abandono.<sup>29</sup>

Las nulidades, *revalidaciones de matrimonios* y divorcios estaban sujetos a la potestad secular. Mientras que la bigamia y poligamia fue un problema para el Gobierno y la Iglesia. En febrero de 1754, un Real Decreto dio lugar a la Real Cédula de 19 de marzo de ese mismo año sobre el crimen de la bigamia que tenía un fuero mixto, pues estaba bajo la jurisdicción de la Inquisición y Justicia Real. Precisamente entre 1757 y 1766 en Consejo Real se discutió las competencias de ambas instituciones, y para evitar problemas, en 1770, se transfirieron a la jurisdicción de las autoridades civiles.

Según consta en las Actas Notariales muchas de las causas de divorcio fueron vistas por el Juez Eclesiástico, por estar bajo su competencia; ejemplo de ello son: las diligencias seguidas por Fr. Cirilo de Barcelona, en 1782, para que Juan Bautista San Julián, pardo libre hiciera vida maridable con Juana Catherina, mulata libre, su legítima mujer.<sup>30</sup>

O la presentada en 1791 por María Josefa Carón contra su marido Pedro de la Puente ante el Tribunal Eclesiástico, para que le suministrase *litis expensas* y *alimentos*, a la vez que se siguen los autos de divorcio. Este caso originó roces de competencias, pues según la Real Cédula de 22 de mayo de 1787,<sup>31</sup> las causas sobre alimentos, dote y litis expensas, aunque sean incidentes de divorcio, pertenecen a los Tribunales Reales, en cambio se decide que pase de nuevo a jurisdicción eclesiástica al tratarse de instancia cuyas circunstancias conocen ambos Tribunales.<sup>32</sup>

En cuanto a los casos de poligamia debemos señalar que hubo varios, a pesar del requerimiento oficial de certificados de soltería o justificación de viudedad, para contraer matrimonio en la Provincia. Los dos expedientes más escandalosos fueron el del Cirujano de la Real Armada, Juan José D'Orquiny, que terminaría con la opción de reunirse con su esposa, o en un divorcio con la pena de expulsión de los dominios de España.<sup>33</sup> Y el de Tomás y Ventura Villaró, hermanos, comerciantes y residentes en Nueva Orleans. Ambos contrajeron matrimonio en la Villa aunque sus legítimas esposas vivían y residían en cataluña. El Obispo Luis Peñalver condenó a los hermanos por su conducta libertina y los amonestó por el mal ejemplo que estaban dando. Dos días más tarde el Gobernador Carondelet dio la orden de regreso a España de los hermanos.<sup>34</sup>

### *Las uniones extra-matrimoniales interraciales*

Desde el principio existieron las uniones interraciales, por lo que el mestizaje fue común, tanto en el período francés como en el español. Así, por ejemplo, nos encontramos que Nicolás María Vidal, Auditor de Guerra, había incumplido algunos puntos de la ley, pues ya desde su destino en Cartagena de Indias, y antes de llegar a Nueva Orleans, había mantenido relaciones con una mulata y una negra, de las cuales tuvo varias hijas. En 1791, ya en Nueva Orleans, mantuvo relaciones con la mulata libre Eufrosina Hisnard, de quien tuvo otras dos hijas. Aceptándose en el círculo social sin problemas ni escándalos.<sup>35</sup>

Por otra parte, no era raro el oficial del Regimiento que mantenía una *casa chica* o amante. Esto llevó en numerosas ocasiones al Obispo Peñalver a escribir sobre el aumento de hijos ilegítimos, que constata en el Libro de Bautismos. Años más tarde, como fruto de estas relaciones entre blancos y negros nacerá la población mulata de la zona, que traerá consigo numerosos problemas a los EE.UU.

En cuanto a la relación hombre blanco y mujer india se dio siempre, tanto por parte francesa como británica. Los ejemplos más relevantes de mestizos lo tenemos en Colbert y Mc Gillivray, que jugaron un papel muy importante en la historia del sureste norteamericano.

Durante la época española, la práctica continuó. El detalle lo tenemos en Samuel Martín, que abandonó a su familia blanca, para ir a convivir con su amante, una india chicasaw. Pero Martín no fue el primero ni el último, pues hubo otros casos de desertiones del Regimiento español, buscando refugio en los pueblos de los Arkansas, vinculándose a las mujeres indias, a veces por el rapto de las jóvenes de sus poblados, creándose una atmósfera de intranquilidad en la zona y de protesta por parte de los jefes de las tribus por este atropello al que se veían sometido.<sup>36</sup>

### *La familia: núcleo de la organización social*

La familia era el núcleo básico y más fuerte de organización social. De este modo se establecieron uniones con otras, a través de alianzas matrimoniales, dominando de esta forma la vida de la ciudad. Este el caso de los criollos de Nueva Orleans, muchos de ellos relacionados por casamientos con las autoridades españolas; estas nuevas familias hispano-francesas seguirán vinculándose entre ellas, por medio del compadrazgo bautismal que se reiteraba en la confirmación; de este modo, podemos ver como la familia del conocido comerciante Gilberto Saint-Maxent se unió a las familias: Gálvez, Unzaga, Riaño y Flón.<sup>37</sup> Todos ellos pertenecientes a familias de estirpe española, ilustradas y que ocuparon puestos relevantes en la política y gobierno de la Corona. Y además, jugaron un papel destacado en la historia de América, como Riaño y Flón en la Independencia de México; y, qué decir tiene, Bernardo de Gálvez.

La familia aumentó en tamaño e importancia mediante los lazos de parentesco religioso o espiritual, y, al igual que en el resto de América, este enlace fue el compadrazgo. Los padrinos de un niño, compadres de los progenitores, asumieron la relación espiritual y deberes sociales y personales dictados por las leyes y tradiciones de la Iglesia. Pero este vínculo sirvió también para coaligar a la familia con quien ya se era amigo.<sup>38</sup>



Por medio del padrino, del pacto de sangre, podemos indicar que se combinan un conjunto de elementos que nos llevan a un compromiso voluntario que se ritualiza y a un sistema de obligaciones recíprocas, aunque no sean iguales, como ejemplo daremos las siguientes vinculaciones.<sup>39</sup>

- Juan Bautista Treviño, hijo legítimo de Felipe Treviño, Mayor del Regimiento de La Luisiana, fue apadrinado en su confirmación por el Coronel del Regimiento, Pedro Piernas, en enero de 1791.

- Luis Angel de Carondelet, hijo legítimo del Barón de Carondelet, Gobernador de la Provincia, fue apadrinado por el entonces Gobernador de Nátchez, Manuel Gayoso de Lemos y doña Ana M<sup>a</sup> Renalt de Riviere, el 4 de abril de 1796.

- Fernando Gayoso de Lemos, hijo del Gobernador de la Provincia, Manuel Gayoso de Lemos, fue apadrinado en su confirmación por Nicolás M<sup>a</sup> Vidal, Teniente Gobernador y Juez-Abogado de la Provincia el 10 de diciembre de 1797.

Otro ejemplo lo constituye el apadrinamiento a gente de color, como hizo Luis Piernas, Teniente del Regimiento Fijo, en 1791, con los mulatos Jacinto y José; y la negra, Rosa.

Como podemos observar, entre los tres primeros hay una relación bien definida por su status social, que se refuerza con este lazo de apadrinamiento. En el caso de los mulatos buscan del mismo modo vincularse a la élite, y se sienten agradecidos por esta atención, y orgullosos de tener padrinos ilustres, y pertenecer así a ese clan.

En definitiva, la familia centró su fuerza en la posesión de la tierra y el poder político; al ser la gran mayoría negociantes y terratenientes, pudieron establecer contactos comerciales y contratas para mejorar su situación, y engrandecer sus posesiones, pues la gran mayoría vivían del fruto de sus tierras más que del sueldo de militar o administrador provincial, siendo sus esclavos y haciendas realmente su riqueza.<sup>40</sup>

La familia mantuvo unos lazos de unión muy fuertes, y por regla general sus miembros aunaron sus esfuerzos para permanecer juntos, aunque no siempre se consiguió reunir en su totalidad a todas las generaciones. Y pese a que ya en los últimos años del siglo XVII, y durante el siglo XVIII, el modelo familiar que se perfila es el nuclear (matrimonio e hijos), aunque no en todos los lugares fue así.<sup>41</sup> En este sentido el sistema familiar de residencia compartida es el que nos encontramos y podemos denominarlo "*familia troncal*", con lo cual se garantizaba la continuidad de padre e hijo al frente de un bien patrimonial, como fue una plantación, explotación agrícola primigenia en La Luisiana. De este modo, podemos ver a los dueños, sus hermanos y a los esclavos formando parte de la estructura social de la hacienda, base de la gran plantación del siglo XIX.<sup>42</sup>

### *La mujer y los hijos*

En Nueva Orleans, la mujer accedía al matrimonio a temprana edad, entre los catorce y veintiún años, pasando de la potestad del padre a la del marido que era el administrador, usufructuario y representante legal de la mujer y de los futuros hijos.

La formación educativa de la mujer tenía como objetivo ser una buena madre y una buena esposa, es decir, que supiera desempeñar en su momento el papel de *perfecta casada*. Así, se les instruía en lectura, escritura, catequesis, organización económica del hogar, en labores, atención de los hijos, ya que tiene dominio sobre la primera formación religiosa y moral de aquellos.

La mujer, por tanto, tuvo tres funciones primordiales: primera ordenar el trabajo doméstico; segunda, perpetuar la familia; y tercera, satisfacer las necesidades afectivas del hombre. Estas tres funciones se realizaban en el matrimonio, que se convertía así en una especie de oficio de la mujer. Pero antes de contraer matrimonio la mujer debía de aportar una dote, cuya cuantía variaba en función de su condición social. La dote que aportaba la mujer, a veces supuso un gran problema para padres con un número alto de hijas, pues en ocasiones no podían reunir lo suficiente para todas ellas.

La mujer en la familia del Antiguo Régimen, si bien ha de obedecer al esposo, tiene dominio sobre la educación de los hijos y sobre la vida patrimonial doméstica. En el interior del hogar se comporta como una auténtica “ministra de finanza” llevando la gestión de la casa, los criados, cocineros, sirvientas y, en raras ocasiones, participó en los negocios, a menos que perteneciera a una familia acaudalada, estuviera viuda o por otras circunstancias. Aunque hay que señalar que, en otros ámbitos espaciales, durante el setecientos la mujer gozaba de una mayor independencia<sup>43</sup>. En Nueva Orleans nos encontramos con el caso de Elisha Winters, que regentó junto a su marido su hacienda y una fábrica de cordelería que tenían en la ciudad.<sup>44</sup> Y el de Adelaida de Blanco Navarro, hija del Intendente Martín Navarro, que dirigió sus plantaciones en ausencia de su esposo (1799-1807), una de ellas de 2.000 arpanes, el oeste de la Parroquia de San Martín, y la otra de 1.200 arpanes, en la Isla Côte Blanche;<sup>45</sup> al mismo tiempo crió y educó a seis hijos que hasta ese momento tenía.

La mujer como madre también fue la primera maestra de sus hijos, sobre todo en una provincia como La Luisiana, donde la falta de maestros o instructores era una queja continua. Ella mantenía vivas las costumbres, de este modo, Nueva Orleans siguió hablando la lengua francesa, y unida al gusto por todo lo galo que se manifestaba en la literatura y en el espíritu ilustrado de sus maridos (españoles) en los que permaneció vigente la tradición cultural francesa. Esta influencia de lo francés en el hogar se combinaba con el fomento del estudio del castellano, literatura y gramática española, por parte del Gobierno, en la Escuela.

Las mujeres, cuyo estado ideal era el de casadas, y que, como ya hemos señalado, “rara vez fueron infieles a sus maridos”, también cometían pecados contra la familia y el matrimonio; que fueron seriamente castigados por la legislación puesta en vigor en 1769 por el General O’Reilly.<sup>46</sup>

Los derechos de la mujer a la herencia y sucesiones de sus maridos al quedar viudas, se recogen en los tres siguientes apartados:<sup>47</sup>

- Derecho a su dote, que es aquella porción que la mujer lleva al matrimonio con ánimo de mantener las cargas de él.

- Derecho a reclamar la donación hecha por el marido a la mujer, por el matrimonio que contrae ella, y que se llama arras.

- Derecho a la mitad de los bienes gananciales, una vez pagadas las deudas del difunto; pues hasta entonces, no se pueden llamar bienes gananciales.

En definitiva, la mujer en La Luisiana tuvo una vida sacrificada al vivir en un área de frontera y al tener bajo su cargo el hogar, los hijos y, en ocasiones, los bienes y negocios de la familia, por defunción o ausencia del marido.

Los hijos, dentro de la familia, ocuparon un lugar importante, pues perpetuaban el apellido y aportaban la ayuda necesaria en los trabajos agrícolas y demás quehaceres diarios. De esta manera, la familia tuvo que ser numerosa; como término medio, entre los cinco y ocho hijos.

Durante los primeros años de vida, el niño estuvo bajo la potestad de la madre, que le enseñaba a leer y escribir. Más tarde, se incorporaba a la vida escolar, que muchos de ellos alternaban con pequeños trabajos en la casa y en el campo.

A veces, la familia no pudo hacerse cargo de todos los hijos; por lo que el mantenimiento, educación religiosa o profesional, hasta su inserción en la vida adulta, al igual que la de los huérfanos, fue asumida por otras personas (familiares o padrinos) o bien por una Comisión, como la creada en 1797 por el Ayuntamiento, (al igual que en otras partes de América).<sup>48</sup> En el caso de las niñas, fueron las Monjas Ursulinas quienes desempeñaron esta misión.

Los hijos naturales, solían ser legitimados. Un ejemplo fue el del Contador y Tesorero de Nueva Orleans, Juan Ventura Morales, soltero, que tuvo un hijo con la viuda Estefanía Gaion, llamado Juan Antonio Gregorio, que aunque reconocido en la partida de nacimiento y teniéndolo bajo su tutela en su casa, pidió la legitimación, al continuar ellos en el mismo estado civil, para que disfrutara de todas “las honras y favores que correspondían”.<sup>49</sup>

#### *A modo de conclusión*

En Nueva Orleans se siguió valorando el matrimonio-sacramento como fundamento de la familia patriarcal, con sus propiedades esenciales, la unidad, fidelidad e indisolubilidad. La Iglesia Católica, a su vez mantuvo sus concepciones reafirmando con nitidez y sólida argumentación en el Concilio de Trento. Iglesia Católica y Monarquía absoluta darán firmeza al modelo indeclinable de familia patriarcal, que recuerda el paradigma autoritario de aquellas instituciones en el Antiguo Régimen: una forma centralizada, no sin semejanza a la del monarca: sólo el padre decide sobre el matrimonio de sus hijos y puede agitar ante los miembros de su familia, la amenaza de un testamento que los deshe-

redará en favor de un tercero. Y no olvidemos que la familia es el fundamento de la moral y de la paz social, el corazón de la vida privada subordinada a la autoridad del padre, único capaz de someter a la madre, hijos y domésticos para evitar la subversión del orden social establecido. No obstante, en el ámbito geográfico que nos ocupa se dieron diversos factores que van a configurar la llamada secularización del matrimonio, que en los últimos años del siglo XVIII desembocará en el matrimonio civil. Criterios que acentúan el carácter contractual del matrimonio, negando el aspecto sacramental o separando contrato y sacramento. Así al Estado absoluto le interesa reivindicar su jurisdicción sobre el matrimonio, frente a la Iglesia.

Recordemos, por último, con suma brevedad los aspectos que tipifican grosso modo la familia en Nueva Orleans y su provincia:

a) La esposa se somete al marido, los hijos a ambos. Hijos y esposas funcionan más como súbditos, que como amigos unidos por lazos de amor. La mujer tolera a menudo el adulterio del marido a cambio de la protección que éste le dispensa.

b) La familia conyugal: el matrimonio es la base fundamental, casi única, del consorcio familiar.

c) Familia discriminada: hay diferencias entre hijos obedientes o rebeldes (a éstos últimos amenaza la desheredación), entre nacidos en el matrimonio y los que nacen fuera, y dentro de éstos también hay grados según sea posible o no su reconocimiento.

d) La abundancia de familias amplias o consanguíneas, cumpliendo con la función de solidaridad y ayuda recíproca.

## NOTAS

- <sup>1</sup> SONIAT DU FOSSAT, Guy,: *Synopsis of history of Louisiana. From the founding of the Colony to the end of the year, 1791*. Louisiana Historical Society. Nueva Orleans, 1906. p. 29.
- <sup>2</sup> SONIAT DU FOSSAT, Guy,: *Synopsis of the history...* Opus. Cit. p.29
- <sup>3</sup> De este modo el término medio de hijos habidos en un matrimonio solía estar entre los cinco y los ocho vástagos. Un ejemplo de ello lo tenemos en los Acadianos, que acostumbraban a contraer matrimonio muy pronto, y solían alcanzar los dieciocho y veinte hijos. Véase HOLMES, Jack D.L.,: “*Do It! Don´t do it!: Spanish Lawsons sex and marriage*”. Louisiana´s Legal Heritage. Pensacola, The Perdido Bay Press, 1983.
- <sup>4</sup> AGI. S.D. 2.583. Expediente sobre legitimación del hijo natural del Oficial Real Juan Ventura Morales. Año-1787.
- <sup>5</sup> AGI. S.D. 2.673. El Obispo de La Luisiana dando cuenta del estado de la ciudad de Nueva Orleans. Nueva Orleans, 1-XI-1795.
- <sup>6</sup> EZQUERRA ABADIA, Ramón,: “Un patricio colonial Gilberto de Saint Maxent, Teniente-Gobernador de Luisiana”, en *Revista de Indias*, Madrid-1950. Año X. Nº 39. Pp. 97-170. Pp.115-164.
- <sup>7</sup> AGI. Cuba, 186-A. Real Cédula que encarga a los eclesiásticos ordinarios de estos reinos contribuyan por su parte a que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmática Sanción, acerca del paterno consentimiento antes de celebrar los esponsales. Fecha: 23-III-1776.
- <sup>8</sup> AGI: Cuba, 186-A. Real Cédula declarando que siempre que cualquier hijo de familia intentase contraer matrimonio y examinado en justicia quedase ejecutoriado, ser justo y racional el disenso del padre, viviendo y permaneciendo en su disenso, no pueda la madre instituir por heredero al hijo inobediente. Fecha: 19-V-1783.
- <sup>9</sup> AGI. Cuba, 186-A. Real Cédula declarando que los hijos de familia mayores de 25 años, para contraer matrimonio, deben pedir y obtener el Consejo Paterno, y por su denegación el Suplemento Judicial. Fecha: 31-V-1783.
- <sup>10</sup> AGI. S.D. 2.586. El Gobernador de La Luisiana remite testimonio de las diligencias obradas en el Tribunal Eclesiástico entre Santiago L´Ardresvegue y María Gervais que piden dispensa para poder contraer matrimonio. Nueva Orleans, 16-X-1779. Se le concede en 1780.
- <sup>11</sup> AGI. S.D. 2.583. El Gobernador Bernardo de Gálvez a Juan Ventura Taranco sobre haber recibido el despacho del Real Servicio por el que ordena no puedan contraer matrimonio, sin preceder Real Permiso los sujetos como Oficiales Reales, Administradores, Contadores ni demás Ministros. Nueva Orleans, 5-VI- 1780.
- <sup>12</sup> HOLMES, Jack D.L.,: “*Do it! Don´t do it...*” Opus Cit.
- <sup>13</sup> A.H. NO. Libro de Actas del Escribano Público, Esteban de Quiñones. Año-1783. Tasación de Costas de la Información de Soltería por Franco Maurín alias el Portugués para contraer matrimonio con Brigita Duvernay (...) conforme al Real Arancel.  
Al M.R.P. Fr. Antonio de Sedella Vicario Juez Eclesiástico Auxiliar de esta Provincia setenta y dos reales por tres firmas y tres asistentes que tuvo a ellas.....72 rs.  
Al Agente del dicho Maurín cinco reales por una petición..... 5 rs.  
Al Notario por sus derechos de lo escrito y ocupaciones cincuenta y seis reales.....56 rs.  
Al Tasador por la asignación de ésta un real..... 1 r.  
.....134 rs.  
Nueva Orleans, dos de mayo de 1783. Luis Liotan Tasador”.
- <sup>14</sup> AGI. S.D. 2594. Relación del Gobierno actual de la Provincia de La Luisiana en lo espiritual y noticias de su constitución y establecimiento por D. Luis de Unzaga. Nueva Orleans, 14-XI-1772.

- <sup>15</sup> LA.ST.M.RG.-68. Informe sobre los habitantes de La Luisiana. Nueva Orleans, 1772-1785.
- <sup>16</sup> AGI. S.D. 2.588. Expediente sobre el modo de contraer matrimonio los angloamericanos y demás protestantes de La Luisiana y las Floridas. San Lorenzo, noviembre de 1792.
- <sup>17</sup> Idem.
- <sup>18</sup> HOLMES, Jack D.L.: “*Do it! Don’t do it!...*” Opus Cit. P.26.
- <sup>19</sup> HOLMES, Jack D.L.: “*Do it! Don’t do it!...*” Opus Cit. p. 27.
- <sup>20</sup> LA.ST.M. RG.-68. Informe sobre los habitantes....Ibídem.
- <sup>21</sup> Idem.
- <sup>22</sup> HOLMES, Jack D.L.: “*Do it! Don’t do it!...*” Opus Cit. p. 27.
- <sup>23</sup> AGI. S.D. 2.588. Real Cédula sobre Educación, Trato y Ocupaciones de los esclavos en todos los dominios de Indias e islas Filipinas. Año-1782.
- <sup>24</sup> AGI. S.D. 2.586. Lista de los muertos, casados y bautizados, blancos y negros y mulatos en la Iglesia de San Luis de Nueva Orleans por Fr. Cirilo de Barcelona. Nueva Orleans, 11-III-1778.
- <sup>25</sup> HOLMES, Jack D.L.: “*Do it! Don’t do it!...*” Opus Cit.
- <sup>26</sup> HOLMES, Jack D.L.: “*Do it! Don’t do it!...* Opus Cit. P. 21.
- <sup>27</sup> AGI. S.D. 2.580. El Obispo da parte de los abusos que se advierte en la provincia contra la religión, el estado y las costumbres. Nueva Orleans, 30-VII-1799.
- <sup>28</sup> AGI. S.D. El Gobernador Carondelet informando al Obispo Peñalver sobre las costumbres de los habitantes. Nueva Orleans, 1795.
- <sup>29</sup> NO.NA. Expediente de los Escribanos Públicos de Nueva Orleans. 1770-1803.
- <sup>30</sup> NO.NA. Diligencias seguidas por Fray Cirilo de Barcelona para que Juan Bautista San Julián haga vida maridable con Juana Catherina, su legítima mujer. “La susodicha se niega a partir con el marido y pide romper toda comunicación con él por temor al maltrato”. Fray Cirilo de Barcelona vista la causa provee la partida de la parda libre con su esposo y hacer vida maridable recibiendo de éste el trato correspondiente sin dar lugar a más quejas. Nueva Orleans, 8-IV-1782. Fol. 186-191.
- <sup>31</sup> AGI. Cuba, 167-B. Real Cédula, que enmarca la actuación de los jueces eclesiásticos para evitar roces jurisdiccionales con los jueces civiles. Así, sobre la cuestión de divorcios se dictamina que los jueces eclesiásticos “*no deberían mezclarse bajo pretexto de la incidencia, anejió o conexión en (las causas) temporales y profanas, sobre alimentos, litis-expensas o restitución de dotes, que pertenecen a la jurisdicción de alcaldes, corregidores o gobernadores, los ministros reales*”. El Pardo, 22-III-1787.
- <sup>32</sup> AGI. Cuba, 167-B. Expediente formado por Doña María Josefa Carón contra su marido D. Pedro de la Puente, Cirujano del puesto de Opelusas, para que le suministre litis expensas y alimentos. El marido fue acusado de abandono y de vender todos los bienes marchándose a Nueva Orleans, así como de vivir en concubinato con la esclava llamada Marinette. Nueva Orleans, 1791.
- <sup>33</sup> AGI. S.D. 2.588. Expediente de D. Juan José D’Orquiny natural de Francia y Cirujano de la Real Armada, casado en Luisiana. Causa de poligamia y designios de matar a su suegro; prisión y fuga de la cárcel de la Corte. Años: 1783-1788. La primera causa se inició en 1776.
- NO.NA. Court Proceedings. Libro de Actas del Notario Esteban de Quiñones. Año: 1778. Información sobre bigamia de Margarita Marmillon contra Juan José D,Orquiny.
- <sup>34</sup> AGI. Cuba, 102. Carta del Obispo Luis Peñalver a Carondelet. Nueva Orleans, 9-III- 1796. Contestación de Carondelet al Obispo Peñalver, Nueva Orleans, 11-III-1796.
- <sup>35</sup> HOLMES, Jack, D.L.: “*Do it! Don’t do it!....*” Opus Cit. pp.29-30.
- <sup>36</sup> HOLMES, Jack D.L.: “*Do it! Don’t do it!...*” Opus Cit. p.32.
- <sup>37</sup> Gilberto de Saint-Maxent, casó a cuatro de sus cinco hijas:Isabel, Feliciana, Victoria y Mariana con:

- D. Luis de Unzaga y Amezaga, Gobernador de La Luisiana (1770-1777). Posteriormente Capitán General de Venezuela y Cuba (1782).
- D. Bernardo de Gálvez y Gallardo, Gobernador de la Provincia (1777-1785) y Virrey de Nueva España (1785); y Conde de Gálvez desde 1783.
- D. Juan Antonio de Riaño y de la Bárcena, Marino, perteneciente al Ejército de Gálvez. Participó en el sitio de Panzacola. En 1786 fue nombrado Intendente de Valladolid de Michoacán y 1792 de Guanajuato.
- D. Manuel de Flón, Conde de la Cadena, miembro también del Ejército de Gálvez. En 1783 era Teniente-Coronel del Regimiento de Navarra en Cuba y más tarde en Puebla. Ver EZQUERRA ABADIA, Ramón,: “Un patricio colonial Gilberto de Saint-Maxent...” Opus Cit.
- <sup>38</sup> CESPEDES DEL CASTILLO, Guillermo,: *América Hispánica (1492-1898)*. Tomo IV de la Historia de España dirigida por Manuel Tuñón de Lara. Ed. Labor, Barcelona, 1988.
- <sup>39</sup> NO.PLT. 1.116-I. Survey of Federal Archives of Spanish Government of Louisiana and West Florida. VOLS.18- Vol.1: 1782-1789 y Vol. 2: 1791-94.
- <sup>40</sup> AGI. S.D. 2.585. Carta del Gobernador Ulloa al Marqués de Grimaldi sobre la población de la Colonia. Nueva Orleans, 19-V-1766.
- <sup>41</sup> ANDRES-GALLEGO, José,: *Historia General de la gente poco importante (América y Europa hacia 1789)*. Editorial Gredos, S.A. Madrid, 1991. p.31.
- <sup>42</sup> KING, Ruth,: *Social and economic life in Spanish Louisiana*. Dissertation. University of Illinois. 1931. p.205.
- <sup>43</sup> ANDRES-GALLEGO, José,: *Historia de la gente poco importante...* Opus Cit. p. 23.
- <sup>44</sup> TU.L. “Pontalba Pepers” Mss. Films, N° del 15 al 21... Ibídem.
- <sup>45</sup> CONRAD, Glenn R.,: *A Dictionary of Louisiana Biography*. Vol. II. N to Z. Opus Cit. “Adelaida de Blanco Navarro, al casarse con Luis Jorge Demarest en 1785, recibió como dote 6.000 pesos. Por influencia de su padre obtuvo dos plantaciones la primera del 20 de julio de 1786 de 2.000 arpanes y la segunda en 1790 de 1.200 arpanes. Que regentó durante la ausencia de su esposo”.
- <sup>46</sup> AGI. S.D. 1223. Reglamento para juzgar las Causas Civiles y Criminales en La Luisiana. Capítulo 5. De las Penas. Artículos del 5 al 12. Ver también: TORRES RAMIREZ, Bibiano: *O'Reilly en las Indias*. CSIC. EE.HA. Sevilla, 1969.
- El Adulterio: La mujer adúltera y el adúltero serían entregados al marido para que le imponga el castigo que crea conveniente. Capítulo 6.
- El amancebamiento: El marido que consintiera o bien obligara a su esposa vivir amancebada sería sacado a la “vergüenza pública” y condenado la primera vez a 10 años de cárcel y la segunda a cien azotes y a cadena perpetua. Capítulo 7.
- En el caso que la mujer casada se amancebara con un eclesiástico o un hombre casado sería condenada la primera vez con un marco de plata y un año de destierro; la segunda vez, a un marco de plata y dos años de destierro y por tercera vez a cien azotes, más las ya penas referidas. Capítulo 11.
- <sup>47</sup> AGI. Cuba, 118. El Licenciado Postigo sobre los derechos que las mujeres tienen a las sucesiones de sus maridos difuntos. Nueva Orleans, 25-I-1787.
- <sup>48</sup> AGI. S.D. 2531. Instancia de Francisco de Riaño. Nueva Orleans, 1797.
- <sup>49</sup> AGI. S.D. 2583. Expediente sobre la legitimación del hijo natural del Oficial Real Juan Ventura Morales. Año-1787. En 1794, Morales contrajo matrimonio con Marie Catherine Guesnon con quien tuvo una hija, Ana Matilde.